INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: IVAI-REV/1214/2013/II Y SU ACUMULADO IVAI-REV/1390/2013/I
PROMOVENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATEPEC, VERACRUZ
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cinco de febrero de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/1214/2013/II y su acumulado IVAI-REV/1390/2013/I, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. Los días trece y quince de noviembre de dos mil trece, la hoy parte incoante, mediante el Sistema Infomex Veracruz, presentó dos solicitudes de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, desprendiéndose el siguiente planteamiento en lo conducente para cada uno de ellos:

> FOLIO DE SOLICITUD 00597113:
> "…
> 1- NUMERO DE ALACENAS Y LOCALES DEL MERCADO MUNICIPAL DE COATEPEC
> 2 PADRON DE LOCATARIOS Y LOS CAMBIOS DE ALTAS Y BAJAS QUE HAN REALIZADO DE 2010 A 2013,
> 3 – LISTADO DE LOS PRESIDENTES DE LOCATARIOS DEL MERCADO DE 2000 A 2013
> …"
>
> FOLIO DE SOLICITUD 00608713:
> "…
> Me permito distraer su atención para que de la manera más atenta me proporcione la siguiente información primeramente mediante el sistema imfomex , para el caso que no pueda ser entregada en la plataforma en la cuenta de correo, que me podrá solicitar, en cd magnético o por último en copias simples.
> …
> 1 números telefónicos del palacio municipal y nombres de los agentes municipales el nombre del presidente de la junta de mejoras
> 2. monto de Las cantidades recibidas por concepto de multas así como el uso o aplicación que se les dio en el presente año y los montos recaudados en 2011 y 2012
> 3. monto de Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
> 4. monto de los Empréstitos, o deudas contraídas, así como la enajenación de bienes; Que hizo en su administración
> 5. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presto el Ayuntamientos
> 6. pare el caso que así haya ocurrido deseo cite el contenido de las Gacetas Municipales, la cual deberá contener los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;
> 7. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas que realizo en el presente año
> 8. Las actas de sesiones de cabildo en cd magnético del presente año y del 2010 y 2011
> 9. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio; en cd magnético
> 10. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse el calendario trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio.
> En cd magnético
> 11. relación sobre los programas sociales administrados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
> 12. citar cual es el marco regulatorio completo del municipio;
> 13. Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado.
> …"

II. En razón de la *respuesta incompleta* de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado para ambas solicitudes dentro del plazo y su prórroga legal previstos por la Ley 848, los días dos y seis de diciembre de dos mil trece, el entonces solicitante interpuso sus recursos de revisión utilizando la citada plataforma electrónica en los que manifestó:

> FOLIO RECURSO DE REVISIÓN RR00024613:
> "ESTA INCOMPLETA FALTAN BAJAS Y ALTAS"
>
> FOLIO RECURSO DE REVISIÓN RR00023013:
> "LA RESPUESTA NO ME SATISFACE, ES OMISA Y ESTIMO QUE SE DEBIO PEDIR A LAS AREAS DE SU COMPETENCIA , POR OTRA PARTE EL PORTAL NO ESTA ACTUALIZADO DEBE PROCEDER EL RECURSO"

III. Una vez radicados los recursos de revisión bajo la nomenclatura IVAI-REV/1214/2013/II y su acumulado IVAI-REV/1390/2013/I, fueron turnados a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, quien dentro de la etapa de substanciación, emitió acuerdos de admisión de fechas seis y diez de diciembre de dos mil trece, por los que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario; por señalada dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar las diez horas del día trece de enero de dos mil catorce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señalada en apego a los ordenamientos legales de la materia y a los proveídos admisorios.

IV. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil catorce y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Con fundamento en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que los presentes medios de impugnación presentados vía Sistema Infomex-Veracruz cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción *VI*, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de sus escritos recursales se advierte claramente de la parte recurrente su nombre y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, las solicitudes presentadas ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

Es por ello que en observancia de lo anterior y a lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada en ambos recursos al sujeto obligado, las *respuestas incompletas* dentro del plazo y su prórroga legal citados y el agravio hecho valer por la parte recurrente ante este Órgano Garante, que en suplencia de la queja se desprende de las constancias que obran en el sumario y de sus manifestaciones, que es por la respuesta incompleta a sus solicitudes, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en los presentes recursos consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada faltante y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, 11, 12.1 fracciones IV, V y VIII, 12.2 57 y 59.1 fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 35, 40 y 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Así, en el análisis particular del asunto que ocupa el presente Recurso de Revisión, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad, lo siguiente:

En primer Lugar, la ahora parte recurrente solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, la información preinserta en el Resultado I de la presente Resolución, de lo cual al obtener respuesta incompleta, entonces acudió ante este Instituto y promovió sus recursos de revisión, como se advierte en las documentales que obran en el sumario.

En segundo lugar, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, dio contestación incompleta a las solicitudes de referencia, generando la inconformidad de la parte solicitante, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información al no hacer entrega de la totalidad de la información; *situación que prevaleció* durante la substanciación del recurso de revisión que en este acto se resuelve por lo que visto el estado procesal que guarda el expediente correspondiente, se hicieron efectivos los apercibimientos establecidos en el proveído admisorio.

El conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo que ante la existencia de elementos en autos que permiten determinar por parte de este Consejo General en un primer término, que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor de la parte recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 11, 18, 57 y 59 de la Ley 848, resulta FUNDADO el agravio hecho valer por la parte recurrente.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles, durante su prórroga o incluso durante la instrucción del recurso, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes y entregar la información pública requerida; lo que en el caso del sujeto obligado, solo lo hizo parcialmente.

Así, respecto de la información requerida al Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, tenemos que la misma constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que *incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones I, VI, VIII, IX, XII, XXII, XXXI, XXXIII y XXXVIII del artículo 8.1* del citado ordenamiento. La información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de

los artículos 115, fracciones II, III, IV y V, 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 35, 40 y 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

En tal caso, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento Constitucional, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los artículos 18, 22, 35 fracción IV,114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente en el Estado de Veracruz, se establece que con relación a la información requerida por la parte recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, que inician a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo Ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Se tiene entonces que todo ejercicio de los recursos públicos por parte de los entes públicos federales, estatales y municipales debe apegarse a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos que estén destinados, como se establece en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos de lo requerido por el particular, en su generalidad implica el apego a los principios invocados y al orden jurídico que regula la entidad municipal, por lo que el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su artículo 8.1 fracciones I, VI, VIII, IX, XII, XXII, XXXI, XXXIII y XXXVIII, establece que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, cuando se trate de las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad; el domicilio oficial, número telefónico y dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública; los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse; el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación (que serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales); las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, así como los montos de las operaciones; las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; la relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño (respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia); la que los Ayuntamientos deberán hacer pública, en las mesas o tableros o en su oportunidad, en Internet, la correspondiente a: a). Estadísticas e indicadores del desempeño de los cuerpos de policía municipal; b). Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les da; c). Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos; d). El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas, a realizar; y e). Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado.

Asimismo, en estricto sentido, para complementar las hipótesis invocadas del artículo 8.1 de la Ley de la Materia, los Lineamientos Octavo, Décimo cuarto, Décimo quinto, Décimo séptimo, Vigésimo quinto, Vigésimo séptimo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que para la publicación y actualización de la información del marco legal a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados considerarán: I. La transcripción completa de las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en que funden sus actos, así como las que les resulten aplicables directamente a sus áreas o unidades administrativas, destacando los artículos, títulos o capítulos; se utilizará preferentemente en su caso, el formato de la Gaceta Oficial del estado. Su estructuración se realizará conforme a la siguiente prelación: 1. Constitución Federal; 2. Constitución Local; 3. Leyes; 4. Códigos; 5. Reglamentos; 6. Decretos; 7. Lineamientos; 8. Acuerdos administrativos; 9. Circulares; 10. Actas; y 11. Las demás que resulten aplicables, incluyéndose los Bandos de Policía y Gobierno, así como también los Tratados Internacionales en los que el sujeto obligado haya participado o le sea remitido por alguna de las partes signantes; II. Los organismos autónomos del Estado y las entidades paraestatales de las administraciones públicas estatal y municipal, además de la información a que se refiere la fracción anterior, deberán publicar el acuerdo, decreto o ley mediante el cual fueron creados, así como la documentación relativa a las modificaciones que por cualquier causa se hayan presentado; III. Los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, únicamente deberán publicar su declaración de principios, programa de acción, estatutos, plataforma electoral vigente y actualizada y demás normatividad que le sea aplicable. Cuando el texto de la disposición jurídica o administrativa no corresponda al formato de la Gaceta Oficial del estado, deberá indicarse en el rubro la fecha de su

publicación. Por otro lado, en los términos de la fracción VIII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados publicarán y actualizarán: I. El catálogo de trámites que puede realizar, gestionar o presentar el particular; II. Los formatos, costos y requisitos de procedibilidad, en especial los referentes a licencias, permisos, autorizaciones o solicitud de un servicio, en estos últimos casos se deberán cubrir los siguientes aspectos: 1. Unidad o área administrativa encargada del servicio; 2. Ubicación; 3. Teléfono; 4. Horario de atención; 5. Nombre y cargo del servidor público responsable de llevar a cabo los trámites o servicios; y 6. Tiempo de respuesta. En el caso de los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas. Tratándose de la fracción XII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados difundirán la información relativa a todo proceso de traslación de dominio de los bienes muebles o inmuebles de su propiedad, incluyendo: a) La solicitud y autorización que, en su caso, otorgue el Congreso del Estado; b) La autorización del Órgano de Gobierno de aquellas entidades cuya normatividad así lo establezca; c) Motivación de la enajenación; d) Proceso licitatorio; e) Monto de la operación si esta es onerosa; y f) La identificación del beneficiario o adquirente. En la información referente a la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar: a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultoría externas. En lo correspondiente a los indicadores de gestión a que se refiere la fracción XXXIII del artículo 8 de la Ley, deberán basarse en las metas fijadas en los Programas Operativos Anuales de cada sujeto obligado; Sin embargo, los marcos lógicos o de referencia que se utilicen, como mínimo deberán especificar: a) El indicador, el cual deberá ser tomado del objetivo general; b) Las variables a evaluar; c) La unidad de medida; d) La meta programada; e) El presupuesto asignado; f) El presupuesto ejercido; g) Los tiempos de respuesta; y h) Los resultados obtenidos. Por último, respecto a la información adicional contemplada en la fracción XXXVIII del artículo 8 de la Ley los Ayuntamientos, deberán publicar y actualizarla, ya sea en su sitio de Internet o en mesas o tableros, en los términos siguientes: Estadísticas e indicadores de los cuerpos de policía municipal, estos datos deberán revelar como mínimo: a) El número de integrantes del cuerpo policiaco; b) Los cursos de capacitación y profesionalización recibidos; c) Los estímulos que reciben; d) Los operativos en los que participan; e) El número de detenciones que practican; y f) Los tiempos de atención a solicitudes tanto de la ciudadanía como de autoridades judiciales o administrativas; En relación a las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les da, deberá publicarse de manera mensual los ingresos que se obtienen tanto por el cobro de multas administrativas ordenadas por autoridades federales, estatales o municipales, el destino de los ingresos y para el caso de que se distribuya en distintos rubros, señalar cada uno de ellos. En el caso de los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos, éstos deberán incluir variables, que permitan obtener resultados: a. Económicos. Aquí se deberá contemplar variables que tengan relación con el presupuesto destinado, el ejercido, el costo pro atención en cada servicio; el ahorro en la prestación del servicio. b. De eficacia. Permitirán medir el grado de cumplimiento de la meta programada y los objetivos cumplidos. c. Eficiencia. Se medirá relacionándose las metas alcanzadas, los tiempos y recursos consumidos para la prestación de servicios. d. Excelencia en el servicio. Permitirán conocer la satisfacción de los usuarios del servicio. El calendario de las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar deberá comprender: a) Día a celebrarse; b) Tipo de actividad de que se trata; c) Lugar en donde se llevará a cabo; d) Requisitos a cubrir; y e) Costo. En los controles de asistencia de los integrantes del Cabildo se deberá señalar: a) Sesión; b) Fecha de celebración; c) Asistencia; d) Inasistencia; y e) Ausencia justificada.

Por lo anterior al ser el sujeto obligado del presente asunto el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, detentador de la información de la información peticionada, se observa que la misma se trata de información de naturaleza pública de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracciones I, VI, VIII, IX, XII, XXII, XXXI, XXXIII y XXXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que alude a información que esta obligado a transparentar.

En tal virtud, al ser la documentación solicitada parte de la información que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada en los puntos de sus solicitudes proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos.

Cabe señalar que al formular las solicitudes de información, la parte revisionista requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex-Veracruz, sin costo**,** al así desprenderse del acuse de recibo de las solicitudes de información, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la parte promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por la ahora parte recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad municipal para generarla en los términos solicitados.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, salvo que el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6° fracción II de la Ley de la materia que regula que los sujetos obligados deberán facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley, así como lo dispuesto en el diverso 9° de la Ley 848 que señala que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En tal caso, el sujeto obligado, deberá emitir su respuesta, siendo su obligación entregarla a la parte recurrente atento a lo solicitado a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información.

Por tanto, se debe tener presente que el cumplimiento de la obligación del derecho de acceso a la información, se da cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite.

Por consiguiente, una vez ilustrado el asunto que en este acto se resuelve, luego del análisis que le ha precedido, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, únicamente cumplió de forma parcial con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado; por lo que a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta complementaria a las solicitudes a través de su cuenta de correo electrónico autorizada y mediante el Sistema Infomex-Veracruz, con la entrega de la información faltante.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna el recurrente y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta complementaria a las solicitudes de información requeridas mediante folios números 00597113 y 00608713 del Sistema Infomex, Veracruz de fechas trece y quince de noviembre de dos mil trece notificándola por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo **----------**(autorizada por la parte recurrente) y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que le proporcione la información faltante de la manera siguiente:

- Para el folio de solicitud del Sistema Infomex-Veracruz número 00597113; deberá responder respecto de las altas y bajas realizadas al padrón de locatarios del mercado municipal, correspondientes al periodo dos mil diez al dos mil trece, haciendo entrega de los datos o en su defecto justificar la ausencia en sus archivos.
- Para el folio de solicitud del Sistema Infomex-Veracruz número 00608713; deberá responder y proporcionar la información en términos de las obligaciones de transparencia antes invocadas, señalando al solicitante la ubicación exacta y desglosada por punto en su portal de transparencia; y por lo que hace a la información pública que pone a disposición para su consulta o reproducción, deberá indicarle el número total de fojas en las que se encuentra compilada, su costo total y unitario, así como el lugar, tiempo razonable y horario en que podrá acudir para tal efecto.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el

plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia se **MODIFICA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, que proporcione a la parte revisionista la información requerida faltante de las solicitudes de acceso a la información, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a la parte recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de

Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de febrero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos